

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2014-00245 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO ARANZAZU MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA
AUTO	0680
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 054 DEL 10 DE MAYO DE 2023

I. ANTECEDENTES

II.

Mediante sentencia No. 341 del 26 de noviembre de 2018 el juzgado declaró administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- de los perjuicios irrogados a los demandantes por la falla en el servicio en que incurrió esa entidad. (f. 460-476 Cuaderno 1.1 físico).

En virtud de ello dispuso en su numeral cuarto lo siguiente:

“CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- INVIAS a pagar en favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero: (...)”(f.476 Cuaderno 1.1 físico).

La parte demandante solicitó mediante memorial presentado el 3 de febrero del año en curso, y reiterado mediante memorial del 20 de abril y del 9 de mayo de este año,

la corrección de la sentencia de primera instancia que incluyó, como acabó de citarse, la referencia a la entidad INVÍAS en el numeral cuarto de la providencia.

Si bien la parte demandante aclara que: *“Considera este apoderado que el error es intrascendente, por cuanto “INVÍAS” ni fue demandado ni contestó la demanda ni participó en el debate ni alegó de conclusión, tema conocido por la Nación -Policía Nacional-, además, la simple lectura de la sentencia permite comprender, que fue un error involuntario de digitación.¹ De otro lado, la disconformidad entre la parte considerativa y la resolutive, no requiere aclaración por cuanto las sentencias deben leerse y entenderse en su integridad², máxime cuando no existe un error relativo a la identificación de la parte demandada, entiéndase, obligada al pago, ni una incongruencia interna, entre la parte resolutive y motiva”³*, lo cierto es que ante solicitud efectuada por esa parte ante la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia, mediante oficio GS-2023-003693-SEGEN del 30 de enero del presente año el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL- se negó a tramitar la cuenta de cobro por aparecer la palabra “INVÍAS” en la sentencia de primera instancia, en virtud de lo cual se vio abocado a solicitar al juzgado, y pese a no estar de acuerdo con la actitud reticente de la Policía Nacional, a que se corrija la sentencia en el sentido de:

“(i)suprimir de la sentencia de primera instancia, el término “INVÍAS”, aunque no fue citado en la sentencia de segunda instancia; (ii) precisar que el valor de SMLMV es de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, que lo es, la de segunda instancia.”

Esta última pretensión la hace con fundamento en que la Policía Nacional pretende cancelarle a la parte demandante la condena con el valor de los salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia, es decir, con la del año 2018 y no con la fecha de la ejecutoria de la sentencia, que lo fue en el momento

¹ Cita de la Corte Constitucional sentencia T 1004 de 2010

² Cita de Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de agosto de 2001. Exp. 13321 Actor Inés Villanueva. C.P Ricardo Hoyos Duque.

³ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia Sección Tercera. Auto del 30 de agosto de 2001. Exp. 13321 Actor Inés Villanueva. C.P Ricardo Hoyos Duque.

en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, porque así quedó redactado en la mentada providencia.

Finalmente, el Juzgado observa que el apoderado judicial de la Policía Nacional, solicitó al juzgado *“la expedición de las Primeras Copias Autenticas que presten Merito Ejecutivo con constancia de ejecutoria de las sentencias. dentro del proceso de la referencia”*, sin que dicha petición se haya resuelto. (Archivo 005 del expediente virtual.)

III. CONSIDERACIONES

Si bien la parte actora solicitó que se “ACLARE” la sentencia, y esta, a voces del artículo 285 del Código General del Proceso procede cuando la sentencia *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* y únicamente de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cierto es que la palabra que se fue de más en el numeral cuarto de la sentencia No. 341 del 26 de noviembre de 2018 no es un concepto, y mucho menos una frase que ofrezca verdadero motivo de duda, pues como acertada y razonadamente lo expuso la parte demandante en su memorial petitorio, tanto del trasegar del trámite procesal como de la lectura de la providencia confutada, se extrae que la palabra “INVÍAS”, que por error de digitación quedó contenida en el numeral cuarto de la mencionada providencia, no comporta un error que haga dudar de la verdadera intención de condena impuesta por esta judicatura, que no es otra que la que se hizo pesar sobre LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- por la falla en el servicio declarada en dicha providencia en su contra, de ahí que dicha palabra no amerite una aclaración de la sentencia, sino la corrección de la misma mediante la eliminación de esa palabra.

En ese sentido, encuentra el Juzgado que de acuerdo al artículo 286⁴ del mismo compendio procesal, el cual establece la oportunidad de corregir una providencia

⁴ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” (...). ***“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o***

en cualquier tiempo, también de oficio o a solicitud de parte y mediante un auto, cuando se presente error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, el Juzgado procederá conforme a lo solicitado, porque considera que la palabra “INVÍAS” por error de digitación quedó contenida en el numeral cuarto de la mencionada providencia y, en ese sentido, se corregirá el numeral cuarto de la sentencia 341 del 26 de noviembre de 2018, el cual quedará redactado sin la palabra “INVÍAS” como a continuación se expresa:

“CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- a pagar en favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero: (...)” (f.476 Cuaderno 1.1 expediente físico).

En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

Respecto de la pretensión de **precisar** que la condena impuesta se refiere a los salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y no a la fecha de proferirse la sentencia de primera instancia, observa el juzgado que de la redacción de los literales A y B del numeral cuarto de la sentencia se extrae que **los SMMLV se refieren a los vigentes efectivamente a la fecha de la sentencia, que lo fue en el año 2018**, pues si fueran los vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia no se habría expresado el valor de esos SMMLV en pesos colombianos, y simplemente se hubiere dejado la condena expresada en salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además, se hubiera dejado expresamente consignado que los SMMLV serían los vigentes a la ejecutoria de la sentencia, y no a la fecha de su expedición, que fue como quedó ordenado.

Ahora bien, la usanza es que la condena se imparta en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la precitada sentencia, que lo sería el

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”,

4 de mayo de 2021⁵, sin embargo, el hecho de que la providencia haya ordenado el pago de la condena con los salarios vigentes al año 2018 no implica en términos reales una desmejora económica para la parte demandante, habida cuenta que en los casos en que la orden de pagar se expresa en SMMLV a la fecha de la ejecutoria, a partir de ella corre únicamente el pago de intereses a las tasas del DTF y bancario corriente según los términos y condiciones del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea necesario actualizar la condena.

Sin embargo, en los casos en que la orden de pagar se expresa como en este caso, con los salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia, tanto la parte demandada al pagar, si lo hiciere voluntariamente, o el juzgado si el cobro fuere coactivo judicialmente, deberá actualizar dichos rubros conforme el índice de precios al consumidor⁶, de forma tal que los valores expresados en los literales A y B del numeral cuarto de la sentencia No. 341 del 26 de noviembre de 2018 se traigan a valor presente.

Ese valor presente no será otro diferente al de la fecha de ejecutoria de la sentencia, que en este caso como ya se dijo, ocurrió el 4 de mayo de 2021, momento a partir del cual empezó a generarse el pago de intereses de mora a la tasa que legalmente corresponda y sobre los valores indicados en los literales ya mencionados, pero actualizados conforme el IPC al momento de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, como quedó reseñado en los antecedentes, el Juzgado advirtió que el apoderado judicial de la Policía Nacional solicitó al juzgado *“la expedición de las Primeras Copias Autenticas que presten Merito Ejecutivo con constancia de ejecutoria de las sentencias. dentro del proceso de la referencia. Lo anterior con el fin de iniciar el cobro persuasivo y posteriormente el cobro coactivo.”* sin que dicha petición se haya resuelto. (Archivo 005 del expediente virtual.)

⁵ La sentencia de segunda instancia que confirmó en su integridad la No. 341 del 26 de noviembre de 2018 se profirió el 23 de abril de 2021, se notificó por estado del 27 de abril de 2021, se corrieron los dos días de traslado, y el término de tres días de ejecutoria se cumplió el 4 de mayo de 2021 (f.20-42 Cuaderno No. 8 físico)

⁶ Al respecto, el inciso cuarto del artículo 187 del CPACA expresa que: *“Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”*

De la revisión de la sentencia No. 341 del 26 de noviembre de 2018, se encuentra que el numeral quinto de la referida providencia dispuso condenar en costas a la parte demandante, reducidas en un 50% por la concurrencia de culpas.

“QUINTO: Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la **parte demandante**, pero reducida igualmente en un 50% **por la prosperidad parcial de las excepciones** dada la reducción del quantum indemnizatorio por la concurrencia de culpas, las cuales serán liquidadas conforme al Código General del Proceso.”

Sin embargo, siguiendo el mismo hilo argumentativo expuesto, es claro que de ninguna manera la condena en costas se hizo en contra de la parte demandante, pues al prosperar parcialmente sus pretensiones se le redujo el quantum de las indemnizaciones pedidas, y por eso precisamente se indicó en dicho numeral que la reducción en costas **era por la prosperidad parcial de las excepciones**, y no por la prosperidad parcial de las pretensiones, de ahí que en realidad haya existido un error de palabras, donde en lugar de ponerse *parte demandada*, como era lo procedente, de acuerdo a toda la argumentación vertida en la sentencia, se puso *parte demandante*.

En efecto, del numeral 6.2 de la sentencia, se lee claramente: “*Finalmente, y con fundamento en el artículo 188 del CPACA, **se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante pero reducida igualmente en un 50% por la prosperidad parcial de las excepciones** dada la reducción del quantum indemnizatorio por la concurrencia de culpas, las cuales serán liquidadas conforme el Código General del Proceso.*”

De ahí que no exista duda que el numeral quinto contiene un error de digitación que también deberá enmendarse atendiendo a la facultad oficiosa del juez de corregir la sentencia en cualquier tiempo mediante un auto cuando se presente un error por cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, consignada en el citado artículo 286 del Código General del Proceso, y tal como ocurrió en el caso concreto y lo cual se acredita no solo con

lo consignado en el apartado 6.2 de la sentencia No. 341, sino con lo expuesto a lo largo de toda la providencia.

En virtud de ello, el juzgado dispondrá **CORREGIR** el numeral quinto de la sentencia No. 341 del 26 de noviembre de 2018, el cual quedará redactado con la palabra correcta, referida a condenar en costas a la parte demandada, y no a la parte demandante como erróneamente quedó consignado:

“QUINTO: Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la **parte demandada**, pero reducida igualmente en un 50% por la prosperidad parcial de las excepciones dada la reducción del quantum indemnizatorio por la concurrencia de culpas, las cuales serán liquidadas conforme al Código General del Proceso.” (f.476 Cuaderno 1.1 físico).

Considerando que el auto que aprobó la liquidación de costas se basó en el error contenido en la providencia y dejó expresada la orden en el mismo sentido expuesto en la sentencia⁷, lo dicho en tal proveído deberá también obedecerse conforme a la corrección ordenada en este auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la Policía Nacional solicitó al juzgado *“la expedición de las Primeras Copias Auténticas que presten Merito Ejecutivo con constancia de ejecutoria de las sentencias, dentro del proceso de la referencia”* con el fin de *“iniciar el cobro persuasivo y posteriormente el cobro coactivo*, el juzgado negará la solicitud para el fin que fue pedida, pero con la aclaración de que dicha expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo se podrán expedir para que se cumpla la sentencia en la forma inicialmente ordenada, pero con las correcciones aquí dispuestas, bien sea de forma voluntaria por parte de la entidad demandada, o bien para que el demandante inicie el proceso ejecutivo, de haber lugar a ello.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto la sentencia No. 341 del 26 de noviembre de 2018, el cual quedará redactado sin la palabra “INVÍAS” como a continuación se expresa:

“**CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- a pagar en favor de la parte demandante las siguientes sumas de dinero: (...)” (f.476 Cuaderno 1.1 físico).

SEGUNDO: CORREGIR el numeral quinto de la sentencia No. 341 del 26 de noviembre de 2018, el cual quedará redactado con la palabra correcta, referida a condenar en costas a la parte demandada, no a la parte demandante:

“**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la **parte demandada**, pero reducida igualmente en un 50% por la prosperidad parcial de las excepciones dada la reducción del quantum indemnizatorio por la concurrencia de culpas, las cuales serán liquidadas conforme al Código General del Proceso.” (f.476 Cuaderno 1.1 físico).

Considerando que el auto que aprobó la liquidación de costas se basó en el error contenido en la providencia y dejó expresada la orden en el mismo sentido expuesto en la sentencia⁸, lo dicho en tal proveído deberá también obedecerse conforme la corrección ordenada en este auto, referido a que la condena en costas se hizo en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- y a favor de la parte demandante.

En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

TERCERO: NEGAR la solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia No. 341 con constancia de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo, solicitada por el apoderado judicial de la Policía Nacional, para el fin que fueron solicitadas por esa entidad, pero con la aclaración de que dicha expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo se podrán expedir para que se cumpla la sentencia en la forma inicialmente ordenada, **pero con las correcciones aquí dispuestas**, bien sea de forma voluntaria por parte de la entidad demandada, o bien para que el demandante inicie el proceso ejecutivo, de haber lugar a ello.

CUARTO: PRECISAR que los valores en salarios mínimos mensuales legales vigentes y en pesos, expresados en los literales A y B del numeral cuarto de la sentencia No. 341 del 26 de noviembre de 2018 son como allí se anotaron, es decir, en salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2018. Sin embargo, dichas sumas deberán actualizarse a la fecha de ejecutoria de la sentencia, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor donde el índice inicial será el 26 de noviembre de 2018 e índice final el 4 de mayo de 2021, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Los intereses de mora correrán a la tasa que legalmente proceda de acuerdo a las prescripciones contenidas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago definitivo de la obligación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234a834fd538711c3b9bcbc84e4af7d7d404998f6aa951638a9c4c759478b8d0**

Documento generado en 09/05/2023 05:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
AUTO:	0682
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 054 DEL 10 DE MAYO DE 2023

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

La sociedad Bavaria & Cía S. en C. formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las pretensiones presentadas fueron:

“(…)

2.1.1. Se declare la nulidad total de la Liquidación Oficial de Revisión No. 025 del primero de septiembre de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas modificó la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del periodo de abril

2019, determinando un impuesto de \$601.756.000, una diferencia del impuesto en \$114.292.000 y una sanción por inexactitud y la establecida en el parágrafo 2 del artículo 640 del Estatuto Tributario en \$114.292.000.

2.1.2. Que se declare la nulidad total de la Resolución Nro. 750 del 31 de octubre de 2022, expedida por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión antes referida en el sentido de reconsiderarla de forma parcial liquidando (i) un impuesto de \$585.410.000; (ii) una diferencia de impuesto \$97.946.000; y (iii) una sanción por inexactitud como la establecida en el parágrafo 2 del artículo 640 del Estatuto Tributario de \$97.946.000. Por lo anterior, determinó como valor total la suma de \$293.838.000.

2.1.3. Que a título de establecimiento del derecho se declare que la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A. no adeuda ninguna suma en dinero por el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos correspondiente al periodo de abril 2019.

(...)”

Se observa que, en el acápite de la demanda denominado 3.3. *Oportunidad*, se advirtió que la Resolución Nro. 750 del 31 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada el **1º de noviembre de 2022**, fecha que coincide con la notificación electrónica aportada por la parte actora que obra en folios 73-74 del archivo “001Demanda.pdf” del expediente digital, donde desde el correo determinacionyliquidacion@gobernaciondecaldas.gov.co se notifica la mencionada resolución al correo notificaciones@ab-inbev.com.

Advirtiendo la posible configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, en atención a que el Acta Individual de Reparto indica como fecha de reparto el 13 de marzo de 2023 y consultada la plataforma a la que tiene acceso el Despacho se encuentra que la demanda efectivamente fue radicada ese 13 de marzo de 2023, y que a folio 16 de la demanda se evidencia un correo electrónico enviado a las partes y al correo electrónico repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 5:00 p.m. del 02 de marzo de 2023 que contiene como datos adjuntos la demanda y sus anexos, el Despacho ordenó requerir a la Oficina Judicial de esta ciudad mediante auto 0630 del 26 de abril de 2023.

Dicho requerimiento consistió en solicitar a esa dependencia que en el término de tres (3) días se sirviera certificar con destino a este proceso cuál fue la fecha exacta en la que se radicó la demanda de la referencia y si el correo electrónico repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co es el medio electrónico dispuesto por la Oficina Judicial para la radicación de las demandas ordinarias ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en caso de no serlo, indicar cuál es el dispuesto para tal fin.

Pues bien, dentro del término concedido la Oficina Judicial dio respuesta al requerimiento del Despacho, indicando que:

“(...) me permito certificar que, una vez consultada la ventanilla virtual; plataforma a través de la cual ingresan las demandas de primera instancia que deben ser sometidas a reparto entre los diferentes despachos judiciales de esta ciudad, se pudo constatar que la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por BAVARIA & CIA S.C.A. en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, fue registrada por el usuario en la ventanilla virtual el día 13 de Marzo de 2023, fecha en la cual se realizó el reparto respectivo, conforme se evidencia en el documento anexo.

Ahora bien, respecto a lo indicado, de que la demanda fue remitida por el usuario el día 2 de Marzo de 2023 a las 5:00 p.m. al correo electrónico de la Oficina Judicial (repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co), es necesario indicar que revisada la bandeja de entrada de dicha dirección electrónica, se evidencia que efectivamente sobre las 4:59 p.m. de la fecha referida, se recibió la citada demanda; no obstante el día 3 de Marzo hogaño siendo las 8:05 a.m., dicha demanda fue devuelta al usuario sin reparto alguno, comunicándole que ésta debida registrarla a través de la ventanilla virtual, para lo cual se le adjunto el instructivo respectivo, conforme se evidencia en archivo adjunto.

Finalmente me permito informar, que el correo electrónico repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, no es el canal dispuesto para la recepción de demandas; el establecido para ello por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo Nro. CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 es la ventanilla virtual, mismo que empezó a operar a partir del 01 de Julio de 2020.”

Se precisa que toda la evidencia reseñada en el oficio que se acaba de citar, se puede verificar en el archivo *006Anexos.pdf* del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

En criterio del despacho la demanda supera el término previsto por la ley para su presentación oportuna, motivo por el cual debe decretarse la caducidad del medio de control. Al respecto, el artículo 164 del CPACA establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

De conformidad con esta premisa normativa, para la formulación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deberá aplicar un término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente en el que se realizó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Para el caso concreto, donde no se debe agotar el trámite de la conciliación extrajudicial por tratarse de un asunto tributario, se observa que en las pretensiones de la demanda se advirtió que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado el **01 de noviembre de 2022** como se observa en folios 73-74 del archivo “001Demanda.pdf” del expediente digital.

En este sentido, la fecha a partir de la cual se deben contar los cuatro (4) meses para incoar la demanda, es desde el **02 de noviembre de 2022**, día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado, por lo que se tenía hasta el **02 de marzo de 2023** para incoar la demanda, es decir, que cuando se radicó esta en la ventanilla virtual, medio electrónico destinado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo Nro. CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 para la recepción de demandas, esto es, el **13 de marzo de 2023**, ya se había superado en **11 días** el término de caducidad.

Extraña a esta funcionaria, que pese a que la Oficina Judicial devolvió la demanda allegada al correo electrónico referido al día siguiente indicándole a la parte

demandante la forma como debía radicarla, esta no subsanó su yerro de manera inmediata, sino que por el contrario esperó 11 días para radicarla, asumiendo sin ningún fundamento que con el mensaje de datos que había enviado al correo electrónico repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co había interrumpido el término de caducidad.

Huelga decir que los profesionales del derecho se encuentran en la obligación de conocer los Acuerdos que profiere el Consejo Seccional de la Judicatura, máxime en temas tan sensibles para su ejercicio litigioso como la forma y los medios por los que se presenta una demanda, aunado a que no es esta una práctica reciente, pues tal como se certifica por la Oficina Judicial de esta ciudad la Ventanilla Virtual se encuentra funcionando desde el 01 de julio de 2020 y este es el único medio destinado para la recepción de demandas.

Para el despacho, conforme a lo anterior, no queda duda entonces que la demanda en sede de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por fuera de los términos establecidos para ello.

4. DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad Bavaria & Cía S. en C. en contra del Departamento de Caldas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f0a154e8a277a7c027112b3d43c5fa2f39fa1a8b622bb2f29d87220e46cfcf**

Documento generado en 09/05/2023 05:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**